



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03003-2010-PC/TC

LIMA

RODER RUIZ SILUPU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Roder Ruiz Silupu contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, de fecha 27 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2008, el demandante interpone de manda de cumplimiento contra el Director de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ejecute el acto administrativo firme constituido por la R.D. N.º 15454-DIRREHUM-PNP, y que en consecuencia, se abone a favor del demandante la bonificación adicional por el reconocimiento de doble tiempo de servicios reales y efectivos desde el 22 de junio de 1987 hasta el 1 de diciembre de 1989, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 24700, así como el interés legal correspondiente y el costo del proceso conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

El Ministerio del Interior contesta la demanda alegando la excepción de incompetencia por razón de la materia y que en el caso de autos, el mandato de la resolución es condicional, toda vez que requiere que el pago sea verificado de manera previa.

Mediante resolución del 17 de junio de 2009, el 9º Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que en la resolución que reconoce el derecho del demandante no se encuentra especificado el monto que debe serle pagado. La Sala confirma la decisión del Juzgado por considerar que el mandato en el presente caso está sujeto a interpretaciones dispares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03003-2010-PC/TC

LIMA

RODER RUIZ SILUPU

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 15454-DIRREHUM-PNP, que dispone que se le abone al actor una remuneración total doble al habersele reconocido doble tiempo de servicios efectivos y reales desde el 22 de junio de 1987 hasta el 1 de diciembre de 1989, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 24700.
2. La demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 5 la carta notarial de fecha 7 de setiembre de 2007, mediante la cual el demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada resolución.
3. El artículo 200.º, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Colegiado, en la Sentencia N.º 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En el presente caso, el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú reconoce a favor del recurrente el pago por concepto de bonificación adicional de los días laborados efectivamente desde el 22 de junio de 1987 hasta el 1 de diciembre de 1989; sin embargo, aduce que el pago de lo requerido mediante la Resolución N.º 15454-DIRREHUM-PNP escapa a su voluntad, puesto que se requiere verificar la existencia de fondos para hacer frente al mismo y que el pago no haya sido efectuado al demandante.
6. Así, conforme refiere la entidad demandada, el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada; sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de tres años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03003-2010-PC/TC

LIMA

RODER RUIZ SILUPU

7. En este contexto, en aplicación de la entonces vigente Ley N.º 24700, la bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios del demandante debió hacerse efectiva sobre la base de la cantidad que desde el 22 de junio de 1987 hasta el 1 de diciembre de 1989 correspondía a la remuneración del demandante. Sin embargo, la restitución de su derecho y el pago que ello implica hoy resultaría insignificante, dada la depreciación monetaria, si se considera como pago pendiente el monto nominal que correspondía a su remuneración en las fechas señaladas. En consecuencia, en aplicación del criterio establecido en la Sentencia N.º 574-2003-AA/TC, este Colegiado considera que, para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad, se debe adoptar el criterio valorista establecido en el artículo 1236 del Código Civil.
8. En el caso de autos, además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde, además, deberá abonarse, según los artículos 1236.º y 1244.º del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho del recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 15454-DIRREHUM-PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03003-2010-PC/TC

LIMA

RODER RUIZ SILUPU

2. Ordenar que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 15454-DIRREHUM-PNP, en el plazo máximo de 10 días, y que se le abone al demandante la bonificación adicional con el valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236º del Código Civil, y conforme a lo establecido en el fundamento 7 de la presente sentencia.
3. Disponer el pago de los costos del proceso y de los intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 8 de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR